

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 644/23-I2



H105035592037

**JUICIO: ARREYES FRANCISCO OSCAR c/ MARRO S.A.S. Y OTRO s/
COBRO DE PESOS. Expte. N°644/23-I2.**

San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTO: para resolver el embargo preventivo
peticionado por el letrado Gonzalo Lucchini apoderado del actor, de cuyo
estudio;

RESULTA:

Por presentación del 20/03/2025 el letrado Gonzalo Lucchini,
en el carácter de apoderado del Sr. Francisco Oscar Arreyes, solicita se trabé
embargo preventivo sobre el inmueble perteneciente en 1/16 al demandado
Pablo Marcelo Buabse, identificado con la Matrícula T-31373 hasta cubrir la
suma de \$16.297.113,87, en concepto de capital, más lo que se estime por
acrecidas.

Fundamenta su pretensión en lo resuelto por la sentencia del
07/03/2025 en la que se condena al Sr. Buabse en forma solidaria, por lo que
se encontrarían acreditados los extremos de procedencia de la medida
solicitada conforme lo establecido en el art 291 inc 1 del CPCC.

Por decreto del 26/03/2025 se llaman los autos a despacho
para resolver, el que notificado a la actora deja la causa en condiciones de
ser decidida.

CONSIDERANDO:

I- Traída la cuestión a resolver, para la procedencia de la
medida cautelar solicitada corresponde determinar si se encuentran reunidos
los recaudos exigidos por el art. 291, inc. 1 del CPCCT (ley 9531) de
aplicación supletoria al fuero.

El citado artículo prescribe que se presumen ciertos y
cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro de su
frustración y urgencia de la medida exigidos por el art. 273, cuando se
obtenga sentencia favorable, aun cuando esta sea apelada. En ese sentido,
la norma procesal autoriza a ordenar el embargo preventivo en contra del
condenado al pago, sin necesidad que concurra ningún otro requisito.

En el presente caso, el 07/03/2025 se dictó sentencia definitiva en esta causa, condenando a los demandados Marro SAS y Pablo Marcelo Buabse a pagar en forma solidaria al Sr. Francisco Oscar Arreyes la suma de **\$16.297.113,87** por los rubros allí considerados.

En ese orden de ideas, dado que en la presente causa se ha configurado el supuesto previsto por la norma procesal invocado para solicitar la medida cautelar, corresponde ADMITIRLA y en consecuencia, ordenar se trabase EMBARGO PREVENTIVO sobre el INMUEBLE ubicado en Anzorena y La Paz, barrio Anzorena Yerba Buena Matrícula: T-31373 (Tafí), Padrón Inmobiliario 875642 de titularidad en una dieciseisava parte (1/16) del codemandado Pablo Marcelo Buabse, hasta cubrir el monto total y provisorio de **\$16.297.113,87** en concepto de capital de sentencia con más la suma de **\$3.250.000** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas. Así lo declaro.

II- Para su cumplimiento, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA DE LA ACTORA, LÍBRESE OFICIO LIBRE DE DERECHOS Y DE FORMULARIOS (art. 13 CPL) al Registro Inmobiliario de la provincia, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Gonzalo Lucchini y/o la persona que designe con todas las responsabilidades de ley. Asimismo, hágase saber que la oficiada deberá responder a este Juzgado sobre la traba de la medida en el plazo de 48 hs.

III- Finalmente corresponde **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. (Art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. Francisco Oscar Arreyes, DNI 23.310.865, en consecuencia, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad **TRABASE EMBARGO PREVENTIVO** sobre el INMUEBLE Anzorena y La Paz, barrio Anzorena Yerba Buena Matrícula: T-31373 (Tafí), Padrón Inmobiliario 875642, de titularidad en una dieciseisava parte (1/16) del codemandado **Pablo Marcelo Buabse**, DNI 17.458.549, hasta cubrir el monto total y provisorio de **\$16.297.113,87** en concepto de capital de sentencia a favor de la actora, con más la suma de **\$3.250.000** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

II.- Para su cumplimiento, **LÍBRESE OFICIO LIBRE DE DERECHOS Y DE FORMULARIOS** (art. 13 CPL) al Registro Inmobiliario de la provincia, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Gonzalo Lucchini y/o la persona que designe con todas las responsabilidades de ley. Asimismo, hágase saber que la oficiada deberá responder a este Juzgado sobre la traba de la medida en el plazo de 48 hs.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

IV.- NOTIFÍQUESE personalmente al demandado la presente resolución, una vez cumplida la medida, salvo que haya tomado conocimiento de ello con motivo de su ejecución (art. 282 del CPCCT - ley 9531- de aplicación supletoria).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. 644/23-I2.FMD

NRO.SENT: 0467 - FECHA SENT: 01/04/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204, Fecha:01/04/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>